

LABOREM EXERCENS Y EL DERECHO DEL TRABAJO

Carlos Blancas Bustamante

La Carta Encíclica *Laborem Exercens*, escrita con motivo de cumplirse el nonagésimo aniversario de la gran encíclica de León XIII, *Rerum Novarum*, pero sólo publicada el 14 de setiembre de 1981, debido al atentado criminal sufrido por el Papa Juan Pablo II el 13 de mayo, tiene como tema central de reflexión el trabajo humano. Pero, en verdad, el tema del trabajo sirve al Pontífice para ensayar un vasto y profundo análisis de la sociedad contemporánea y la condición humana en ella, pues la noción del trabajo, vista como eje de la actividad humana y, por ende, de las relaciones sociales, le permite afrontar el estudio de las relaciones entre hombre y mundo, hombre y economía, así como de las relaciones interpersonales. Bajo el prisma del trabajo humano, la encíclica constituye una profunda reflexión acerca de la situación actual de la vida social y económica.

75

Para el Derecho del Trabajo, la encíclica representa, igualmente, una valiosa aportación, no sólo por la estrecha vinculación que siempre ha existido entre esta disciplina jurídica y las doctrinas sociales, —entre ellas la doctrina social cristiana—, sino porque, específicamente, aquella se pronuncia sobre determinados conceptos e instituciones que son fundamentales para el Derecho Laboral, contribuyendo, a nuestro juicio, a precisar el sentido y finalidad de estos. Por eso, en las líneas que siguen intentaremos presentar los diversos temas que aborda la carta de Juan

Pablo II y su relación y alcances en el ámbito jurídico-laboral.

I. EL VALOR DEL TRABAJO: SU DIGNIDAD ESENCIAL

Acaso el aspecto más importante de *Laborem Exercens* reside en la valoración del trabajo humano y la significación que le atribuye en el ordenamiento social. Para Juan Pablo II: "... el trabajo humano es una clave, quizá la clave esencial, de toda la cuestión social...", evidenciando con esta afirmación que el trabajo es el factor más importante y primordial de la sociedad y la economía.

76

Para precisar, aún más, el valor del trabajo, la encíclica formula una útil distinción entre el sentido objetivo y el sentido subjetivo del trabajo. En el primer sentido, el trabajo es la técnica y la ciencia creadas y acumuladas por el hombre —la humanidad— a lo largo de los siglos. La ciencia y la técnica, esto es los conocimientos y los instrumentos de trabajo, constituyen aliados indispensables del hombre en su incesante esfuerzo por dominar la naturaleza y obtener de ésta los frutos necesarios para su sustento y bienestar.

La ciencia y la técnica son muy importantes en el proceso del trabajo y determinan, en gran medida, la calidad del trabajo no sólo en el plano individual, sino incluso colectivo, generando la superioridad de unas sociedades sobre otras y su mayor grado de desarrollo económico y social. Pero, la dignidad del trabajo no se origina, al decir de Juan Pablo II, en su mejor o peor calidad, vale decir en su sentido objetivo, sino en el hecho que es el hombre, la persona, quien lo realiza, lo que constituye el sentido subjetivo del trabajo, en el cual reside un valor ético que no puede desconocerse. Por ello, la encíclica afirma que "... el fundamento para determinar el valor del trabajo humano no es en primer lugar el tipo de trabajo que se realiza,

sino el hecho que quien lo ejecuta es una persona". Destaca, de este modo, el valor esencial y fundamental del trabajo, el cual, independientemente de su calidad técnica y su índice de productividad, es valioso y digno porque constituye actividad humana, libre y consciente; pero no cualquier actividad, sino una actividad consustancial a la naturaleza del hombre, porque mediante ella la persona se realiza a sí misma y construye un universo de relaciones interpersonales con sus semejantes.

De allí que se proclama la dignidad del trabajo. Sea este el de un modesto artesano, como lo fue el propio Jesucristo, según lo recuerda la encíclica, o el de un científico especial; sea el de un simple portapliego o el de un alto ejecutivo, el trabajo posee una dignidad intrínseca porque participa de la dignidad propia de la persona. El trabajo es una vocación del hombre, un bien, porque mediante él, el hombre "se hace más hombre". Sobre la base del trabajo el hombre construye su vida familiar, a la cual está naturalmente inclinado, y contribuye a la vida social para la realización del bien común.

77

Es en este punto, después de reafirmar el valor fundamental del trabajo, donde la encíclica, analizando las circunstancias históricas de la "cuestión social" y su evolución posterior formula una profunda crítica a lo que llama "una amenaza al justo orden de los valores". Dicha amenaza consiste en lo que califica como corrientes del pensamiento materialista y economicista, que conciben al trabajo como una simple mercancía, susceptible de transacciones comerciales, y al hombre como un mero instrumento de producción y no como el verdadero artífice y creador del trabajo. La encíclica identifica, con nitidez, el sistema económico-social que tiene como premisa dicha concepción errónea y distorsionada del trabajo cuando sostiene que "Precisamente tal inversión de orden, prescindiendo del programa y la denominación según la cual se realiza, merecería el nombre de 'capitalismo', en el sentido indicado más adelante con mayor amplitud". Sin embargo, no limita

su crítica al sistema capitalista que conocemos históricamente sino que la extiende a cualquier otro sistema o régimen social que, a despecho de su ideología oficial, se base en similar actitud o valoración respecto del trabajo. Así, el texto papal señala la que "...el error del capitalismo primitivo puede repetirse dondequiera que el hombre sea tratado de alguna manera a la par de todo el complejo de los medios materiales de producción, como un instrumento y no según la verdadera dignidad de su trabajo...".

78

La inversión del justo orden de los valores respecto al trabajo surge, pues, cuando se sobrepone el capital y los instrumentos de producción al trabajo humano, rebajando su dignidad y edificando el conjunto de las relaciones sociales sobre la base de considerarlo en un plano subordinado. Por eso, el documento pontifical insiste en la condena de la cuestión social, engendrada por el desarrollo del capitalismo en sus primeras etapas, el que no vacila en calificar como "sistema de injusticia y de daño, que pedía venganza al cielo". Justifica, por tal motivo, "la justa reacción social" de los trabajadores contra tal sistema que provoca "la degradación del hombre como sujeto del trabajo" y que ha generado una gran solidaridad de los trabajadores, movimiento que considera positivo y necesario y respecto del cual afirma su compromiso.

Laborem Exercens relievaa que la cuestión social ha engendrado el conflicto entre el "mundo del capital" y el "mundo del trabajo", y que tal conflicto "...ha surgido por el hecho de que los trabajadores, ofreciendo sus fuerzas para el trabajo, las ponían a disposición del grupo de los empresarios, y que éste, guiado por el principio del máximo rendimiento, trataba de establecer el salario más bajo posible para el trabajo realizado por los obreros" Palabras muy similares a aquéllas con las que León XIII condenó el sistema capitalista de explotación en *Rerum Novarum*. "... contratación del trabajo y el comercio en general cayeron casi totalmente en manos de unos po-

cos, de suerte que un número muy pequeño de opulentos y excesivamente ricos ha impuesto sobre la multitud innumerables de los proletarios un yugo casi de esclavos” (1).

Ante este orden de cosas, que juzga contrario al “justo orden de los valores”, el Pontífice proclama el principio de “la prioridad del trabajo frente al capital”. Sostiene que “Este principio se refiere directamente al proceso mismo de producción, respecto al cual el trabajo es siempre una causa eficiente primaria, mientras el ‘capital’ siendo el conjunto de los medios de producción, es sólo un instrumento o la causa instrumental”. Tal principio establece, por tanto, el “justo orden de los valores”, desde la perspectiva de la doctrina social de la Iglesia, el cual sirve como fundamento o criterio rector para juzgar la totalidad del sistema social y económico y decidir acerca de su justicia o injusticia. Por ello, sólo la plena vigencia de aquel principio, que hace de la dignidad del trabajo el basamento indispensable de toda sociedad, conducirá a un ordenamiento que pueda calificarse como justo. Las palabras del Papa no dejan dudas al respecto: “. . .justo, es decir, intrínsecamente verdadero y a su vez moralmente legítimo, puede ser aquel sistema de trabajo que en su raíz supera la antinomia entre trabajo y el capital, tratando de estructurarse según el principio expuesto más arriba de la sustancial y efectiva prioridad del trabajo, de la subjetividad del trabajo humano y de su participación eficiente en todo el proceso de producción. . .”.

79

Conceptos fundamentales los hasta aquí expuestos que guardan íntima vinculación con el Derecho del Trabajo, pues esta importante rama de la ciencia jurídica nace, precisamente, a partir de la cuestión social, como la reacción del Estado que ante la gravedad de la crisis y la creciente solidaridad y exigencias de los propios trabajadores, así como bajo la influencia de las doctrinas sociales, entre ellas la social cristiana, reconoce a los trabajadores un conjunto, cada vez más amplio, de derechos e instituciones, destinadas a regular las relaciones entre el traba-

jador y el empleador, con el fin de proteger al primero de la explotación del segundo.

El Derecho Laboral responde de esta manera, por su origen y esencia, a una valoración del trabajo distinta a aquella subestimación propia de la sociedad capitalista. Es un derecho surgido para amparar al trabajador y asegurar que la sociedad respete y exalte la dignidad del trabajo. Lo afirma así el profesor Rafael Caldera cuando señala que “Ante el problema de nuestra época, la Cuestión Social, surge el Derecho de nuestra época, el Derecho del Trabajo. El Derecho del Trabajo, en síntesis, no es sino la justicia social aplicada al trabajo” (2). Justicia que, ciertamente, no se logrará mientras, como lo exige la encíclica, no se supere de raíz el conflicto entre capital y trabajo, pero que el Derecho Laboral tiene como su finalidad última. Por ello, podemos suscribir las ideas de De la Cueva, cuando sostiene, refiriéndose a nuestra disciplina que “...no es ni puede ser una realización plena de la justicia, porque ésta no podrá existir en tanto subsistan el régimen capitalista y su estado, la enajenación del trabajo y la explotación del hombre por el hombre. Pero tiene el derecho del trabajo una excelsa misión, porque su idea es la justicia y porque todo lo que se entregue al trabajo será la entrega de una parte de lo que habrá de corresponderle en el mundo del mañana y porque todo beneficio trabajo es una aproximación a la justicia” (3).

80

Siguiendo al insigne maestro mexicano, podemos decir que el Derecho del Trabajo posee dos finalidades diferentes, aunque no contrapuestas. Una que llama inmediata, tiene por finalidad proteger y amparar al trabajador, individual y colectivamente, frente al capital mientras la estructura de la sociedad materialista-capitalista subsista, con su secuela de conflicto entre el mundo del capital y el del trabajo; otra, que denomina mediata, apunta a la transformación social profunda, donde el trabajo prevalecerá sobre el capital.

En ambas finalidades, se inscribe igualmente *Laborem Exercens*, y la doctrina social cristiana, pues mientras por un lado reclama un sistema justo que afirme el principio de la prioridad del trabajo sobre el capital, por otro lado, en el plano más cercano e inmediato, afirma los derechos del trabajo, que constituyen la defensa del trabajador en el actual ordenamiento social.

II. LOS DERECHOS DEL TRABAJO

1) Los derechos humanos y los derechos del trabajo

La primera afirmación importante de la encíclica, al referirse específicamente, en su parte IV, a los “Derechos de los hombres del trabajo”, consiste en reconocerles su verdadera jerarquía de derechos humanos. Dice al respecto: “Los derechos humanos que brotan del trabajo, entran precisamente dentro del más amplio contexto de los derechos fundamentales de la persona”.

81

Como sabemos, la ideología y el Estado liberal consagraron en sus declaraciones de derechos y constituciones un vasto catálogo de derechos y libertades del “hombre y del ciudadano” que respondían a la concepción individualista que les servía de raíz filosófica. En la relación de aquellos derechos referentes al campo económico y social, sólo aparecía, al lado del derecho a la propiedad privada, la libertad de empresa y la libertad de comercio —máximos apotegmas del liberalismo económico—, la libertad de trabajo, entendida como la negación de la esclavitud, la servidumbre y cualquier forma de trabajo forzoso. Era inconcebible, dentro de aquel esquema, la proclamación de cualquier otro derecho que implicara regular o interferir la libertad del mercado y, dentro de éste, las relaciones de trabajo. Más aún, el Estado liberal, en sus albores, prohibió ciertos derechos colectivos laborales como los de sindicalización y huelga, como lo testimonian la Ley Le Chapelier

de 1791 y el Código Penal de 1810, ambas leyes de Francia.

El paso del Estado Liberal al Estado Social, a consecuencia de las luchas sociales y las nuevas doctrinas y movimientos políticos, determina la aparición en las leyes y, más tarde, en las propias Constituciones, de un conjunto de nuevos derechos, entre los cuales ocupan el primer lugar los “derechos laborales” que al ser incorporados a las Constituciones originan el fenómeno llamado “constitucionalismo social”.

82

Pues bien, estos derechos tienden a equipararse, en su jerarquía, a los derechos “clásicos”, pues no son sino otras expresiones de la naturaleza y actividad del ser humano. Desarrollando esta concepción, Jacques Maritain, al referirse a los derechos del hombre, hizo una clasificación que abarcaba tres dimensiones o aspectos: los derechos de la persona humana, los derechos de la persona cívica y los derechos de la persona obrera. Y, aludiendo a estos últimos sostuvo que “. . .una nueva época de civilización deberá reconocer y definir los derechos del ser humano en sus funciones sociales, económicas y culturales. . .” (4).

Mientras para el liberalismo individualista el hombre sólo aparece como titular de derechos en cuanto individuo y miembro de la sociedad política, para el humanismo cristiano, la dimensión del hombre como sujeto del trabajo, como miembro de la sociedad económica, es, también, un aspecto fundamental de su personalidad, indisoluble de aquellos otros admitidos por el individualismo. Por ello, proclama los derechos del trabajo como un capítulo de los derechos fundamentales de la persona, atribuyéndoles la misma jerarquía, respeto y garantías que tradicionalmente se ha reconocido a las libertades clásicas.

Esta tendencia, que la encíclica refuerza y respalda, está presente en nuestra Constitución, cuyo título primero de-

nominado Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona, incluye en su Capítulo IV los derechos "Del Trabajo".

2) El contexto de las relaciones laborales: empresario directo e indirecto

Laborem Exercens hace una novedosa distinción entre los conceptos de empresario directo e indirecto, que es de gran utilidad para encuadrar las relaciones laborales. El empresario directo es aquél que, comúnmente, conocemos como "patrón" o "empleador", esto es, la persona natural o jurídica que contrata al trabajador, dirige su labor y mantiene con él, de manera directa e inmediata, las relaciones que derivan del contrato de trabajo. Ante la ley, es la persona que responde por el efectivo cumplimiento de las obligaciones que ésta le impone en favor del trabajador. Pero, la verdadera aportación del texto papal se encuentra en el relieve que otorga a la figura del "empresario indirecto" que comprende "... tanto las personas como las instituciones de diverso tipo, así como también los contratos colectivos de trabajo y los principios de comportamiento, establecidos por estas personas e instituciones, que determinan todo el sistema socio-económico o que derivan de él". En este sentido, la sociedad, el Estado, las instituciones e, inclusive, la sociedad internacional y las relaciones económicas que la constituyen, son empresarios indirectos, por cuanto sus decisiones, normas y políticas surten efectos, indirectos pero reales, sobre las condiciones laborales, encuadrando, de esta forma, la relación específica entre empresario directo y trabajador.

83

Esta diferenciación de conceptos es muy importante, pues existen, por ejemplo, derechos que sólo cabe afirmar frente al empresario indirecto: v.gr. el derecho al trabajo. Además, dicho concepto destaca la dimensión "social", y aún, política, y no sólo empresarial o individual, de los problemas del trabajo.

3) Derecho al Trabajo

El derecho al trabajo aparece entre los nuevos derechos sociales como la manifestación de una exigencia social correlativa a la que consiste en el deber de trabajar. El hombre necesita trabajar para procurar su sustento y el de su familia, así como para desarrollar su personalidad humana. Al mismo tiempo, la sociedad requiere del trabajo de sus miembros para alcanzar su progreso económico y social, que habrá de traducirse en el bien común, y por tanto, familiar y personal.

84

Aquí, la responsabilidad mayor recae en el “empresario indirecto”, la sociedad y el Estado, a quienes corresponde crear las condiciones socio-económicas adecuadas para que todas las personas en capacidad de trabajar consigan empleo. Para ello, la encíclica reclama una efectiva “planificación” de la economía por parte del Estado, que se oriente hacia el pleno empleo, a través de la racional utilización de los recursos disponibles. Asimismo, demanda una acción en el campo internacional para establecer formas de cooperación entre los Estados, destinadas a solucionar el agudo problema del desempleo. Postula, asimismo, que se otorgue a los desocupados un subsidio apropiado a su subsistencia y la de su familia, haciendo hincapié que el derecho a tal beneficio “...brota del principio fundamental del orden moral en este campo, esto es, del principio del uso común de los bienes o, para hablar de manera aún más sencilla, del derecho a la vida y a la subsistencia”.

Debemos recordar que nuestra Constitución de 1979, reconoce entre los derechos fundamentales, el derecho al trabajo, en su Artículo 42º, así como el deber del trabajo, consignado en el Artículo 76º. Tales disposiciones, imponen pues, al Estado la urgente responsabilidad de aliviar el problema del desempleo y sub-empleo que en el Perú alcanza a más del 50% de la población económicamente activa.

Pero, el derecho al trabajo tiene dos aspectos, a nuestro juicio inseparables, que son, de un lado el derecho de **tener** un puesto de trabajo, y, del otro, el derecho de **mantenerlo**. Este segundo aspecto, conduce en el derecho laboral a la institución de la estabilidad laboral, en virtud de la cual el trabajador tiene el derecho de conservar su puesto de trabajo, salvo que lo deje por **propia** voluntad, mientras no surjan causas justas que amparen la terminación de la relación de trabajo. Nuestra Constitución en su Artículo 48º establece este derecho para todos los trabajadores, pero actualmente subsiste en esta materia el Decreto Ley 22126 que sólo concede la estabilidad luego de tres años ininterrumpidos de servicio al mismo empleador. Esta disposición contradice, sin duda, el sentido del artículo constitucional, que no condiciona la adquisición del derecho al transcurso de plazo alguno.

4) Derecho al salario justo y otras prestaciones

85

Rerum Novarum defendió la justicia del salario sosteniendo "...que el salario no debe ser insuficiente para sustentar al obrero que sea frugal y de buenas costumbres" (5). Afirmó, igualmente, que el salario tiene una dimensión familiar, pues debe atender no sólo al bienestar del trabajador sino al de su mujer y sus hijos.

Laborem Exercens reafirma estas ideas y asevera que "Una justa remuneración por el trabajo de la persona adulta que tiene responsabilidades de familia es la que sea suficiente para fundar y mantener dignamente una familia y asegurar su futuro".

Para el derecho del trabajo, el salario justo constituye un objetivo fundamental pues, precisamente de él, depende el sustento y bienestar del trabajador y su familia. Más aún, depende el propio futuro del trabajador, pues en la mayoría de los casos, éste vive tan sólo de su trabajo y es justo que, cuando no esté en aptitud de trabajar, disponga de

los recursos necesarios para una vejez sin angustias ni privaciones.

La justa retribución del trabajo es, por ello, la mejor medida concreta para indicar el valor que asignan al trabajo los empleadores y la sociedad en general. Por esa razón, la encíclica considera que la cuestión de la remuneración compromete no sólo al empresario "directo", sino al "indirecto", es decir, el orden social. De allí que llegue a sostener que "...la justicia de un sistema socio-económico y, en todo caso, su justo funcionamiento merecen en definitiva ser valorados según el modo como se remunera justamente el trabajo humano dentro de tal sistema". Destaca, así, la responsabilidad del Estado en la fijación de condiciones y políticas que garanticen a todo trabajador un ingreso suficiente para una vida personal y familiar que responda a su inherente dignidad. Responsabilidad incompatible con el ideal del Estado Liberal para quien la remuneración y condiciones del trabajo deben ser determinadas por la ley de la oferta y la demanda, excluyendo toda intervención estatal en los salarios. La concepción social que expone Juan Pablo II conduce, por lo contrario, a dicha intervención que tiene una de sus más concretas expresiones en la política de fijar salarios mínimos vitales, así como en el reconocimiento de las cargas familiares en el momento de determinar el salario del trabajador.

86

La Constitución de 1979 reconoce, en su Artículo 43º, el derecho a "una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual". Así mismo, dicha norma se refiere a las remuneraciones mínimas vitales, ya establecidas en el Perú a partir del D.L. 14222 indicando que deben reajustarse periódicamente por el Estado con la participación de los trabajadores y los empleadores. También la norma aludida indica que mediante ley debe organizarse el sistema de asignaciones familiares en favor de los trabajadores con familia numerosa, en lo que constituye la consagración constitucional de la noción del salario familiar. Actualmente, en el Perú, este beneficio tiene

origen en los convenios colectivos de trabajo, pero carece de reconocimiento legislativo, por lo que no constituye un beneficio general de los trabajadores, sino sólo de aquellos sindicatos que lo han estipulado con sus empleadores.

Es necesario, al respecto, idear un sistema adecuado que sin gravar en exceso a los empleadores ni reducir las oportunidades al trabajador casado y con familia numerosa haga realidad esta valiosa aspiración.

También hace referencia la Encíclica a otros derechos laborales como el relativo al descanso semanal y vacacional, las prestaciones de salud, particularmente en materia de accidentes de trabajo, el derecho a la jubilación, así como a ambientes de trabajo y procesos productivos que no sean perjudiciales a la salud física y moral del trabajador.

5) Derecho a la sindicalización y a la huelga

87

En este punto, al hablar de los llamados “derechos colectivos” de los trabajadores, es pertinente tener en cuenta las medulares afirmaciones del documento papal respecto de la solidaridad entre los hombres del trabajo, pues este concepto es esencial para comprender el sentido de instituciones como el sindicato y la huelga.

Refiriéndose a la solidaridad dice el Papa que “Era la reacción contra la degradación del hombre como sujeto del trabajo, y contra la inaudita y concomitante explotación en el campo de las ganancias, de las condiciones de trabajo y de providencia hacia la persona del trabajador. Semejante reacción ha reunido al mundo obrero en una comunidad caracterizada por una gran solidaridad”.

El sindicalismo es, precisamente, la expresión social e institucional de aquella solidaridad forjada en el escenario concreto de la cuestión social originada por el capitalismo, y alimentada por la necesidad impuesta a los trabajadores

de organizarse y unirse para defender sus más elementales derechos. Por esta razón, *Laborem Exercens*, si bien reconoce alguna ligazón de los sindicatos modernos con las antiguas corporaciones medievales, como lo señala igualmente *Rerum Novarum*, destaca la diferencia que marca con aquellas el hecho de que los sindicatos no surgen únicamente del vínculo profesional sino "... de la lucha de los trabajadores, del mundo del trabajo y ante todo de los trabajadores industriales para la tutela de sus justos derechos frente a los empresarios y a los propietarios de los medios de producción".

En esta concepción aparece, también, con claridad la finalidad de los sindicatos como entidades de protección y defensa de los trabajadores. La Encíclica habla de "defensa de los intereses existenciales" destacando, de este modo, que los derechos e intereses en juego tienen que ver directamente con la propia subsistencia y desarrollo de la persona humana.

88

Asimismo, afirma que "... las organizaciones de este tipo son un elemento indispensable de la vida social, especialmente en las sociedades modernas industrializadas". Con ello admite la creciente importancia que el sindicalismo como movimiento social viene adquiriendo, hasta convertirse en un verdadero factor de poder dentro del estado contemporáneo, que en muchos casos llega a condicionar o influir directamente al poder político.

El importante documento papal deja también en claro que su concepción del sindicalismo no es, en absoluto, asimilable a la idea del sindicato como exponente o motor de la "lucha de clases" tal como lo afirma el planteamiento marxista. En perfecta coherencia con la doctrina social cristiana no admite la tesis de que la lucha de clases explique y gobierne inevitablemente la vida social y que, en consecuencia, los sindicatos sean exclusivamente la expresión de aquel fenómeno. Los considera, en cambio "... un exponente de la lucha por la justicia social, por los justos dere-

chos de los hombres del Trabajo". Esa lucha no está dirigida contra alguien sino a favor de la justicia, y cuando asume el carácter de una oposición a grupos o personas ello sucede en consideración a la búsqueda de la justicia social y no por afán de lucha o destrucción.

Hay en la Encíclica una importante reflexión acerca de las siempre complejas relaciones entre movimiento sindical y sociedad. Al respecto, previene contra el peligro o deformación consistente en anteponer los intereses particulares de la clase trabajadora o de un grupo de trabajadores a los intereses generales y posibilidades de la sociedad. Critica por tanto el llamado "egoísmo de grupo o de clase", que aún partiendo de necesidades reales y conteniendo exigencias justas puede, en ocasiones, llegar a desconocer o subordinar los intereses legítimos de otros sectores o los intereses globales del ordenamiento social. Se trata, sin duda, de un valioso llamado a la sensatez y sentido de responsabilidad social de las dirigencias sindicales para que tengan siempre presente que la justicia social no es equivalente tan sólo al bienestar de un sector sino al bien común de la colectividad.

89

Dentro de la misma temática se hace también referencia a las relaciones de los sindicatos con la política y los partidos. Sobre la primera se admite que "... la actividad de los sindicatos entra indudablemente en el campo de la "política" entendida ésta como una prudente solicitud por el bien común". En tal sentido, la doctrina social cristiana, no limita la acción de los sindicatos a las reclamaciones laborales dentro del ámbito de una empresa, una profesión o una rama de actividad, sino que estima conveniente su proyección "política" hacia aquellas cuestiones vinculadas al bien común. De allí que se deba considerar como campo propio de acción de los sindicatos sus exigencias, pronunciamientos y actos sobre asuntos de política general que guardan relación con los problemas laborales, como el caso de la política económica salarial, de precios, la legislación del trabajo y otras materias que son de la directa incumbencia del "empresario indirecto", en este caso, el Estado.

Lo que, en cambio, rechaza la Encíclica, con énfasis, es la confusión entre sindicato y partido, que hace de los primeros instrumento de los segundos en la lucha por el poder. A juicio del Pontífice tal confusión desvía a los sindicatos de su cometido específico, desnaturalizando su función.

Laborem Exercens, demostrando su amplia visión y comprensión del proceso laboral, admite la plena legitimidad de la huelga como método válido que emplean los sindicatos para apoyar sus demandas. Señala, al respecto que “Este es un método reconocido por la doctrina social católica como legítimo en las debidas condiciones y en los justos límites”. Sostiene la necesidad de que la huelga sea reconocida como un derecho que se garantice a los trabajadores a fin de que no sufran sanciones a consecuencia de su ejercicio.

90

Sin negar su legitimidad, la Encíclica advierte sobre el peligro de abusar de la huelga, particularmente si dicho abuso proviene de “juegos políticos”. Asimismo, sostiene la necesidad de que la huelga no evite el funcionamiento de los servicios esenciales para la población ni conduzca a un deterioro de la vida económico-social que resulte, finalmente, contrario a las exigencias del bien común. Es indudable que la inquietud de Juan Pablo II es la misma que manifiesta al tratar de los sindicatos, esto es, la de impedir que la fuerza creciente de los sindicatos y sus medidas de lucha sea mal empleada o instrumentalizada para fines particulares que, por legítimos que sean, no pueden prevalecer sobre los del conjunto social.

En nuestro ordenamiento jurídico, tanto el sindicato como la huelga se encuentran reconocidos y normados desde hace un buen tiempo, pero recién han alcanzado consagración constitucional en la Constitución de 1979, que les dedica sus Artículos 51, 52 y 55 respectivamente. Incluso, la Constitución ha extendido tales derechos a los empleados públicos, hasta entonces prohibidos de ejercerlos, como lo

establece el Artículo 61. Sin embargo, cabe anotar que en materia de huelga no existe todavía una legislación completa y que, más bien, subsiste legislación prohibitiva en algunos sectores, todo lo cual se presta a que, en la práctica, el ejercicio legal de la huelga se vea restringido.

A manera de conclusión, podemos señalar que *Laborem Exercens* es un documento de notable importancia y trascendencia para el Derecho del Trabajo que en su incesante combate por la justicia social, ha venido a recibir ahora, como ya ocurrió anteriormente, el respaldo de la doctrina social de la Iglesia que a través de Juan Pablo II ha relevado los fines y las instituciones fundamentales de aquella rama jurídica, nacida justamente para reconocer al trabajo su dignidad esencial.

NOTAS

(1) Comisión Episcopal de Apos. tolado... **Doctrina Social de la Iglesia**. Madrid, 1963, p. 27.

(2) CALDERA, Rafael ...**Derecho del Trabajo**. Buenos Aires, Editorial El Ateneo, 1972, p. 60.

(3) DE LA CUEVA, Mario...

Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México, Editorial Porrúa, 1978, p. 25.

(4) MARITAIN, Jacques... **Los Derechos del Hombre y la Ley Natural**. Buenos Aires. Biblioteca Nueva, 1943, p. 101.

(5) Comisión Episcopal, op. cit., p. 65.
